año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
German Soriano,
Secretario.

Resolución Nº 1548, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos en favor del Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez y Sr. Luis Emilio Bonetti.— G. O. Nº 6704, del 29 de Octubre de 1947.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1548.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Víctor Antonio Fernández Jiménez Encargado de Negocios de la República Dominicana en el Ecuador y Luis Emilio Bonetti Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Honduras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1549 sobre piratería.— G. O. Nº 6703, del 25 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1549.

Art. 1.— Todo aquel que en alta mar se haga culpable de cualquier acto de piratería, según ésta es definida o caracterizada por el derecho internacional, será juzgado y condenado a la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos, siempre

que sea aprehendido en el territorio nacional o en las aguas jurisdiccionales dominicanas, o remitido a la República por extradición.

Art. 2.— Se aplicará la misma pena en el caso de actos de piratería cometidos en el aire.

Art. 3.— En todos los casos, las sentencias pronunciarán la confiscación de las naves con utilización de las cuales se hubieren cometido los actos de piratería.

Art. 4.— En los casos anteriormente previstos, y en general en todos aquellos de procesos contra personas que violen las leyes penales dominicanas fuera del territorio nacional, cualquier Tribunal Penal de la República será competente para conocer de los procesos y para aplicar las penas correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Pelibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.